

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-339

Sucesión Intestada

Causante: Irene Cuellar Sabogal

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE IRENE CUELLAR SABOGAL, obrante a folios 100 a 103 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

7342d88ab93e87b34c59383b2737999b31a70667775c20c7a25f2e8f718b1da8

Documento generado en 08/09/2021 09:29:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Testada

Causante: Briceida Sandoval Blanco

Rad: 2019-905

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN TESTADA DE LA CAUSANTE BRICEIDA SANDOVAL BLANCO, obrante a folios 313 a 324 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde reciben notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a83edf7448623baf6a031695a149cd4ca49c82cd8140348269757744fe206b

Documento generado en 08/09/2021 09:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-099

Sucesión Intestada de Joaquin Murcia Bocachica

Frente al memorial que antecede, se le informa al memorialista que las peticiones en este asunto, se fundamentan de acuerdo a las normas que rigen este tipo de procesos, es decir conforme al Código General del Proceso, y no según las normas que regulan el derecho de petición.

Igualmente, se le pone en conocimiento al memorialista, que las comunicaciones que pretenda elevar al despacho, debe hacerlas por intermedio de su apoderada judicial. Por secretaria remítase el proceso en su integralidad, digitalizado al correo electrónico del memorialista.

Requírase a los interesados en este asunto, para que se manifiesten, respecto a lo enunciado en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), so pena de continuar con el tramite de este proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 566

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mónica Andrea Molano Beltrán

Demandado: Carlos Alberto Vásquez Garzón

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la menor ELIZABETH GABRIELA VÁSQUEZ MOLANO, hija común de las partes.
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda si lo que se solicita es que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en tal sentido debe adecuarse el poder.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte pasiva, conforme lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mirian Constanza Herrera Villamil

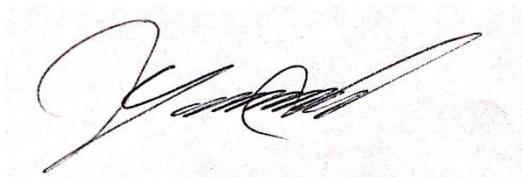
Demandado: Emery Alberto Arévalo Lemos

Radicado: 2019 - 983

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS, acepto el cargo de curador- adlitem, para el que fue designado mediante providencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

Frente a la solicitud elevada por el memorialista, se le informa que el termino para la contestación de la demanda, por tratarse de un proceso verbal, es de veinte (20) días conforme a lo reglado en el art. 368 y ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-322

Disminución de Alimentos

Demandante: Carlos Arturo Londoño Gutiérrez

Demandada: Mariangela Ferro Casas

Para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 469

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Rowinnson Castillo Acosta

Demandado: Lyrian Magaly González Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que, en el auto admisorio de la demanda, se indicó de forma incorrecta el nombre del demandante, “**ROWINSON**”, siendo el correcto “**ROWINNSON**”, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto del demandante es **ROWINNSON CASTILLO ACOSTA**.

Notifíquese esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva conforme al art.291, 292 del CGP, y/u en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 516

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Blanca Esther Bautista de Rojas

Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder corregido conforme al auto que antecede, fue conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 2 del art. 74 del CGP.
2. Aclárense los numerales 1.40 y 1.45, de la pretensión primera, en el sentido que no es claro para este despacho cual es el concepto por el cual se cobran dichos montos, por cuanto de la revisión del acuerdo aprobado en la providencia emitida por este despacho en fecha 22 de agosto de 2017, no se vislumbra que se hayan aprobado los valores que se pretenden cobrar en los mencionados numerales.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00568

Adopción

Menor: María Alejandra Morales Quintero

Peticionario: David Leonardo Mantilla Borda

El señor DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de ADOPCIÓN respecto de la menor de edad MARÍA ALEJANDRA MORALES QUINTERO. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Téngase a la abogada MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., como apoderada judicial del señor DAVID LEONARDO MANTILLA BORDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: José Herminso Barreto Cabrera

Radicado: 2017- 595

Previo a dar trámite a la anterior solicitud de acumulación, debe presentarse la correspondiente demanda de sucesión intestada de MARÍA JAEL CONDE LOPERA, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 488 y siguientes de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-01164

Demandante: Claudia Janeth Olarte Mejía

Demandado: Santiago Olarte Riveros

Frente al memorial que antecede, requiérase a COLPENSIONES contestación del oficio 925, ordenado en la audiencia de fecha del 28 de julio del corriente año.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201600681

Aumento de Alimentos

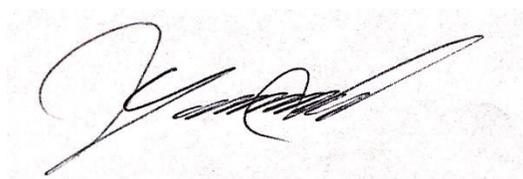
Demandante: Carmen Lucía Rueda Fuentes

Demandado: Giovanni Ospina Osorio

Frente al memorial que obra a folio 68 del cuaderno “continuación” del expediente digital, póngasele en conocimiento de la demandante la solicitud elevada por el demandado sobre la entrega de títulos. Comuníquese por el medio mas expedito.

Por otro lado, frente a los documentos que obran a folios 69 y ss. del expediente digital para lo pertinente téngase en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Luz Marina Cruz Gómez

Demandado: Argemiro Espitia Moreno

Radicado: 2018-369

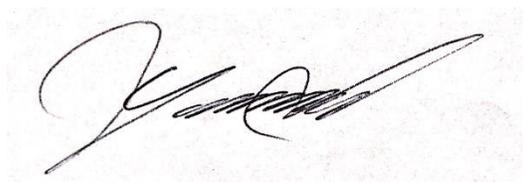
Como quiera que después de culminada la audiencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, la página web de la Rama judicial (auxiliares de la justicia) permitió realizar la terna de partidores para este asunto, la cual obra a folios 55 y ss. del expediente digital, por tanto, los abogados, LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ, EDISON IVAN ZUÑIGA y YADIRA SOTELO DELGADILLO, son los designados para ejercer el cargo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en merito que la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, acepto primero el cargo como partidora, es la citada profesional del derecho quien ejercerá el cargo conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 48 del CGP.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, acepto el cargo de partidora, para el que fue designada mediante la terna realizada por medio de la página web de la Rama judicial (auxiliares de la justicia), y ratificada por esta misma providencia. Se le concede el termino de 10 días para que realice el correspondiente trabajo de partición. Por secretaria compártasele el proceso de la referencia vía correo electrónico.

Frente a los memoriales que obran a folios 51 a 52 del expediente digital, los memorialistas deben atenerse a lo resuelto en los incisos previos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

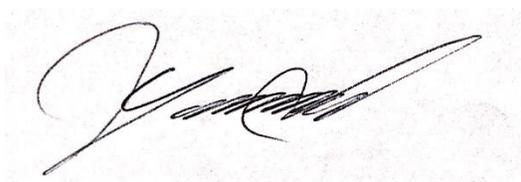
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Fermín Pedreros Vargas

Radicado: 2018-882

Atendiendo la petición que antecede, se ordena la entrega de los derechos adjudicados a la heredera LUZ ESTELLA CONTRERAS del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40044649. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos copia de la partición y de la sentencia, a costa de la parte interesada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-731

Fijación de Cuota Alimentaria

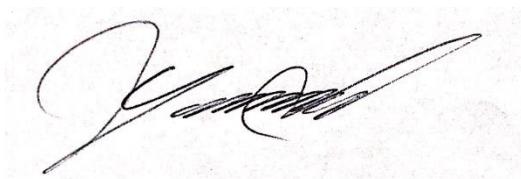
Demandante: Sandra Viviana Jaramillo

Demandado: Álvaro Varela Varela

Teniendo en cuenta que el señor **ÁLVARO VARELA VARELA**, tiene conocimiento del presente proceso y envió un escrito, en el cual solicita que se le notifique y se le remita el proceso, el cual obra a folios 121 y 122 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico; en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

Por otro lado, frente a la contestación de la demanda que obra a folios 123 y ss. del expediente digital, aportada por el curador designado en este asunto, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 091 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Impugnación e investigación de paternidad

Demandante: Yury Dayan García Marroquín

Demandados: Jawer Andrés González y Carlos Eduardo Amaya Aguirre

Rad. No. 2019 – 1200

Para lo pertinente, se tiene en cuenta que la parte demandada en impugnación de paternidad, quien está debidamente notificada, no dio contestación a la demanda.

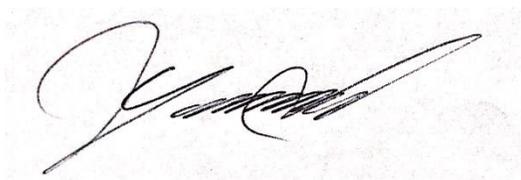
De otro lado, revisado el expediente se observa que, la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de enero de 2020, por consiguiente, el despacho dispone, correr traslado de la prueba de ADN que obra a folios 8 y 9 del expediente digital, a las partes, por el termino de tres (3) días.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 10 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorios:** De oficio se decretan los interrogatorios de las partes, los cuales serán practicados en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 317

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Jenny Francy Rincón Pinilla

Demandado: Jaime Muñoz Russo

Frente al memorial que obra a folio 79 y ss. del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de la fecha enunciada en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 553

Sucesión Intestada

Causante: José Clemente Porras Porras

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

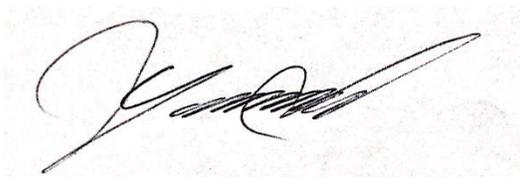
1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a ELVIRA GIL, como cónyuge supérstite del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien opta por porción conyugal.
4. Igualmente se reconoce a JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL y ADELITA PORRAS GIL, como herederos del de cujus, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. Previo a reconocer a JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, como heredero del causante, debe allegarse el registro civil de nacimiento de aquél para acreditar tal calidad.
6. En atención a lo solicitado en la demanda, se ordena citar a ROSA ISABEL PORRAS MOYA Y PAULA PORRAS MOYA, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a los mencionados, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértaseles que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la

herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

7. Previo a ordenar la citación de BENJAMÍN PORRAS MOYA, MARÍA DEL CARMEN PORRAS MOYA Y JOSÉ IGNACIO PORRAS MOYA, debe acreditarse la calidad de herederos del fallecido JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS.
8. En atención a lo solicitado en la demanda, se decreta el embargo de los derechos que tenga el causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40499972. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, una vez embargado el bien se resolverá sobre su secuestro.
9. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
10. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase al abogado HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, como apoderado judicial de ELVIRA GIL, JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL, ADELITA PORRAS GIL Y JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 002

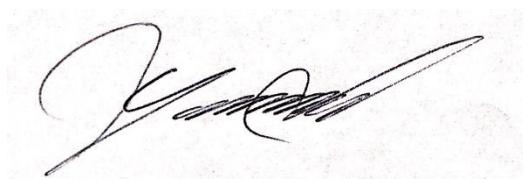
Impugnación de paternidad

Demandante: Juan Diego Duque Garzón

Demandada: María Estefanía Cubillos Barreto

Frente al memorial que antecede, se infiere que lo solicitado por la demandada en este asunto, es que se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP, en ese sentido, frente a la solicitud presentada por la señora MARIA ESTEFANIA CUBILLOS se concede el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss. En consecuencia, se designa como apoderada en amparo de pobreza a la abogada MARIA VICTORIA BARBOSA REY. comuníquesele por el medio más expedito. Una vez el abogado designado en amparo de pobreza se notifique, por secretaria contabilícese el termino para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 184 Acción de Tutela

Accionante: David Ernesto Ruiz Herrera

Accionados: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Luisa Fernanda Santos Briceño.

Frente al memorial allegado por el accionante obrante a folios 147 y ss. del expediente digital, el memorialista, debe estarse a lo resuelto en el auto que admitió el incidente de desacato. En su oportunidad téngase como pruebas en este asunto todos los documentos que se han aportado, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Por otro lado, téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-192

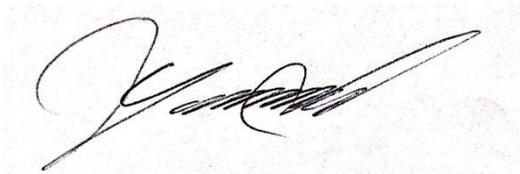
Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Javier Rodríguez

Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

Frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se corre traslado por el termino de ley conforme al articulo 101 del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 110 de la misma obra en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por costas

Demandantes: Ángel Serafín Vega Torres y María Emma Rendón Holguín

Demandado: Miller Antonio Díaz Varón

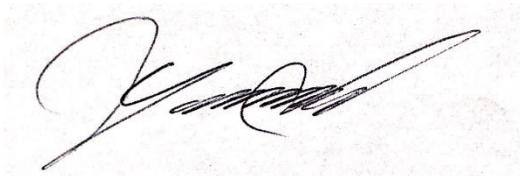
Rad: 2021-0203

Atendiendo la petición que obra a folio 34 del expediente digital, se tiene en cuenta que la parte demandada, cancelo la totalidad de la obligación, por lo anterior se DISPONE:

1. dar por terminado el proceso.
2. ordenar levantar las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.
3. Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 317

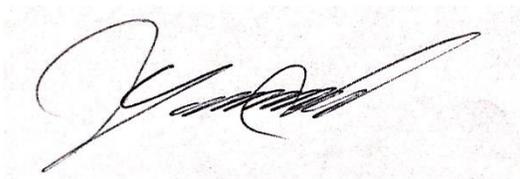
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Ruth Marisol Ayala Cortés

Demandado: Juan Manuel Archila Londoño

El juzgado se abstiene de tener por notificada a la parte demandada, toda vez que no se está dando cumplimiento en debida forma al art.291 y 292 del CGP, por cuanto en el citatorio aportado, se enuncio erróneamente el Juzgado en el cual se tramita el proceso. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de Alimentos

Rad: No. 2021 350

Demandante: Johan Nicolás Murcia Pachón

Demandada: Kelly Marcela Morales Jiménez

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 159 a 203 del expediente digital y que la señora **KELLY MARCELA MORALES JIMÉNEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 162 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP.

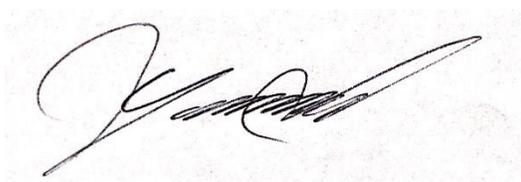
Téngase a la abogada **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, como apoderada judicial de la señora **KELLY MARCELA MORALES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. En ese sentido y en razón de que la parte demandada al dar contestación de la demanda, le remitió la misma a la parte demandante vía correo electrónico en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y esta última se manifestó al respecto, en consecuencia, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente al memorial que obra a folio 204 y ss. del expediente digital, se niega lo solicitado, en el entendido que hay lugar a tener por contestada la demanda, por cuanto la notificación por aviso no se había tenido en cuenta previamente y aunado a ello, la certificación emitida por la empresa de servicio postal dice que se entregó el documento que contenía la notificación por aviso y demás documentos anexos el día 12 de agosto de los corrientes, y en el caso de haberse tenido en cuenta la notificación por aviso, teniendo en cuenta la fecha enunciada, el termino habría vencido el día 27 de agosto de los corrientes, fecha en la cual la parte demandada remitió al correo oficial del despacho la contestación de la demanda; en ese orden de ideas la contestación de la demanda se habría presentado en los términos que establece el artículo 391 del CGP.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 4 de noviembre del año en curso a las 2.p.m. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-361

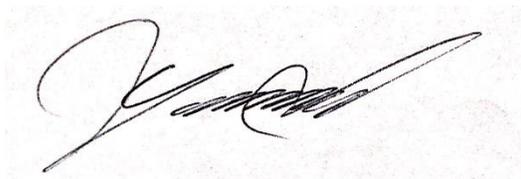
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Gladys Quintero Acosta

Demandado: Daniel Eduardo Santos Barbosa

Frente al memorial que antecede, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, no se le informó al demandado cuando se entiende surtida la notificación de acuerdo al inciso 3 del decreto 806 de 2020. Igualmente debe acreditarse en debida forma, cuando se recibió el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del mismo decreto en comento. Lo anterior con el fin de poder contabilizar el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-384

Privación Patria Potestad

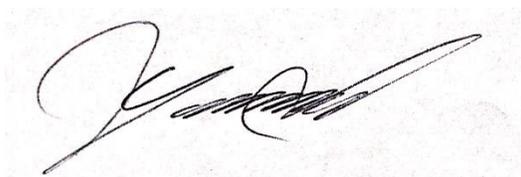
Demandante: Bellsy Brigitte Giraldo Latorre

Demandado: Edwar Yesid Romero Bobadilla

El Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal San Cristóbal, actuando a favor de los intereses de la menor **NICOLL ZARAY ROMERO GIRALDO**, hija de **BELLSY BRIGITTE GIRALDO LATORRE**, presenta demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, en contra del progenitor de la menor, señor **EDWAR YESID ROMERO BOBADILLA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar a la parte demandada, para que dentro del término de veinte (20) días conteste la demanda.
6. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ó artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
7. Por secretaria remítasele al correo electrónico de la parte pasiva copia integra de la demanda y de esta providencia, dejando la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-390

Incidente de desacato

Accionante: Martha Inés Mesa de Monsalve

Accionada: Colpensiones

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por **MARTHA INÉS MESA DE MONSALVE**, contra COLPENSIONES, del mismo se ordena correr traslado al representante legal de la entidad accionada, por el término de ley. Notifíquesele esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele a la citada copia del incidente, del fallo proferido por este despacho el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y de esta providencia.

Póngase en conocimiento de la accionante, la comunicación proveniente de COLPENSIONES, con el fin de que le aporte a la citada entidad el Registro civil de defunción de la señora MONICA REYES DE REYES. Comuníquesele por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 00502

Impugnación de Paternidad

Demandantes: Martha Beatriz Fernández Urueña, Sandra Patricia Fernández Urueña y Martha Patricia

Fernández Urueña

Demandada: Hilda Garzón Pasto

Frente a los documentos que obran a folios 49 a 55 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente al memorial que obra a folios 56 y ss. del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, no se le informó al demandado cuando se entiende surtida la notificación de acuerdo al inciso 3 del decreto 806 de 2020. Igualmente debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del mismo decreto en comento. Lo anterior con el fin de poder contabilizar el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-503

Divorcio de Matrimonio Civil

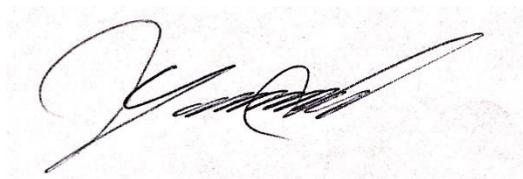
Demandante: María del Pilar Pacheco Cepeda

Demandado: Edgar Morales Marta

Se conceden 5 días más, con el fin de que la parte interesada cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, lo anterior por cuanto de la revisión del escrito de subsanación aportado, específicamente en el pantallazo del correo electrónico que obra a folio 14 del expediente digital, se evidencia que el correo fue emitido por el abogado a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-558

Ejecutivo de Alimentos

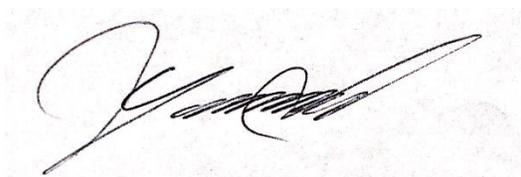
Demandante: Aurora Tatiana Rivas Tijaro

Demandado: Jhon Fredy Rivas Salazar

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderada, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
2. Apórtese nuevamente el registro civil de la demandante, por cuanto el aportado es ilegible porque está mal escaneado.
3. Aclárese en los hechos y las pretensiones de la demanda, el valor total a cobrar por concepto de la cuota de alimentos para el año 2016, por cuanto el valor enunciado no es consecuente con lo establecido en el acta de conciliación aportada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-563

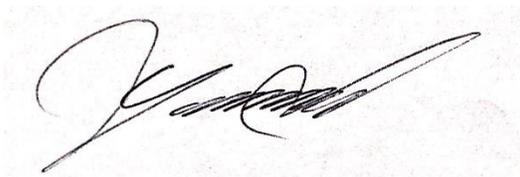
Adopción de Persona Mayor de Edad

Solicitantes: Yehismen Fagua Camen y Fidel Nicolay Acosta Caicedo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Aporte el certificado de antecedentes judiciales del adoptante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 559

Ejecutivo de Honorarios

Demandante: María Concepción Rada Duarte

Demandados: Luis Gustavo Galindo Borda y otros

Una vez se apruebe la partición dentro del proceso de sucesión 2018 852 en el cual se fijaron los honorarios a la partidora que hoy instaura la presente demanda ejecutiva de honorarios, se dará trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 506

Tutela

Accionante: Manuel Jesús Gantiva Rojas

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Frente al memorial que antecede, en el cual el Asesor Jurídico de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicita aclaración de la sentencia que decidió la tutela de la referencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con sustento entre otros hechos, los siguientes:

“se solicita aclarar la orden dada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, como se indicó esto es competencia de quien adelanta la primera instancia de la actuación, es decir, la Comisión de Personal de la Entidad, en este caso la DIAN, ya que solo hasta que se agota en debida forma la primera instancia y en caso de que el reclamante decida recurrir la decisión adoptada, es cuando se activa la competencia de la CNSC; por lo tanto, esta Comisión no tiene la competencia para realizar la notificación ordenada, y es en este sentido que, se solicita la aclaración o corrección de la providencia”.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

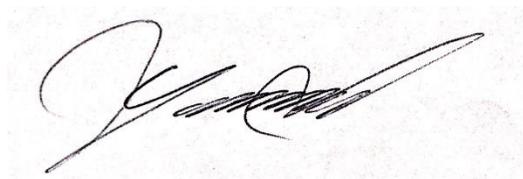
Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos sustento de la aclaración, que valga la pena anotar son muy confusos, de los mismos lo que infiere este despacho es que se pretende que se modifique o reforme la sentencia que decidió la acción constitucional, pedimento éste que a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso resulta absolutamente improcedente. Por consiguiente y sin otros comentarios al respecto, se niega la aclaración de la sentencia en los términos pretendidos.

Lo que si se observa en el fallo motivo de la aclaración, es que en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la misma, se cometió un error al escribir la palabra “en contraban”, cuando lo correcto es **encontraban**. De suerte que atendiendo la disposición antes referida, se procede a corregir este yerro meramente mecanográfico para evitar confusiones.

En este orden de ideas dicho ordinal quedará así:

TERCERO: Decretar la nulidad de la actuación de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, derivada de la orden emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la resolución No. 12398 del 29 de diciembre de 2020. Quedando las cosas en el estado en que se encontraban.

NOTIFÍQUESE,



LMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0550

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayam Jesús Padilla Forero

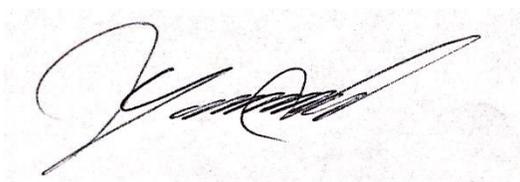
Accionados: Gueraldly Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Se admite la apelación interpuesta por las partes contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por JUAN DAVID PADILLA PORRAS a favor del menor BRAYAM JESÚS PADILLA FORERO contra GUERALDY ALEXANDRA FORERO Y JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA.

Para continuar con este asunto se señala el día 17 de noviembre del corriente año a las 11 A.M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
)

REF: 2021 560

Permiso Para Salir del País

Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Como en los hechos de la demanda se indica que SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ adoptada, debe allegarse el registro civil de nacimiento de la citada menor en donde aparezca inscrita la sentencia de adopción.
2. Acredítese con los documentos respectivos el parentesco entre la menor objeto de este proceso y CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ.
3. Exclúyase la pretensión 2ª, toda vez que no tiene tal calidad.
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 556

Investigación de Paternidad

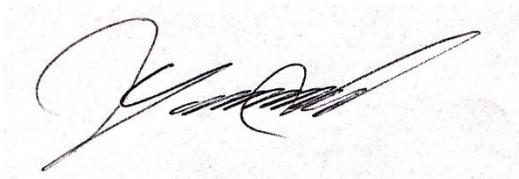
Demandante: Huwerney Reyes Martínez

Demandada: Anyela Ivonne Murcia Salazar

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se declare que la menor VALERIA MURCIA SALAZAR, es hija de HUWERNEY REYEZ MARTÍZ. En tal sentido debe adecuarse el poder.
3. Indíquese cuál es el domicilio de la demandada.
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada en virtud de lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 562

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mercedes Botero de Santamaría

Demandado: Jesús Antonio Santamaría Tellez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

5. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**” o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
6. Frente a los hechos de la demanda, debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que en muchos de ellos se narran varios acontecimientos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Israel Barrantes Cobos

El despacho se abstiene de tener en cuenta las notificaciones electrónicas que obran a folios 101 a 104 del expediente digital, ya que no se tiene certeza que los correos fueron remitidos a los destinatarios y que aquellos leyeron los mensajes, además no se le dijo cuando se entendía realizada la notificación y cuando empezaba a contarse el término de traslado para contestar la demanda, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otro lado teniendo en cuenta que el señor JHON MANUEL BARRANTES QUEMBA, tiene conocimiento del presente proceso, según se constata del correo electrónico remitido al juzgado el cual obra a folio 99 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría remítasele a la dirección electrónica el proceso digitalizado y córrasele el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (3)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 513

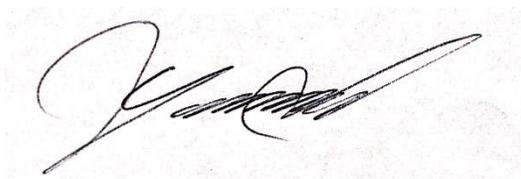
Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante aporte el poder cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento venga presentado personalmente por quien lo otorga, en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

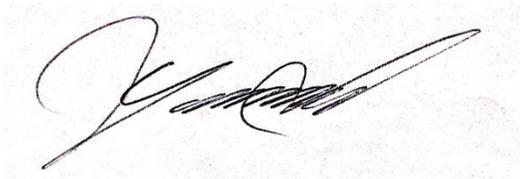
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Virginia Pacheco Quesada

Radicado: 2019-1212

Atendiendo lo solicitado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 110 del expediente digital, se ordena que a costa de los interesados se expida copia de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, de sus anexos y del acta de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021. Cumplido lo anterior sin necesidad de nueva orden remítase las copias de dichas piezas procesales a la entidad en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00194
Impugnación de Maternidad

Para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos que obran a folios 51 a 55 del expediente digital.

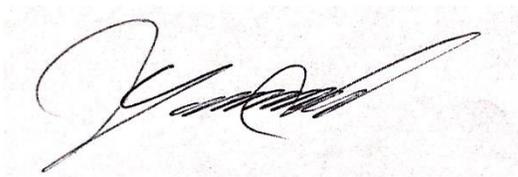
En atención a que la parte demandada, allegó escrito por medio del cual contesta la presente demanda, mediante apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA. Igualmente, se tiene en cuenta su contestación de la demanda, quien no propuso excepciones de mérito y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, revisado el expediente se observa que, la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2021, por consiguiente, el despacho corre traslado de la prueba de ADN que obra a folios 9 a 12 del expediente digital a las partes, por el termino de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (17)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-446
Privación de Patria Potestad
Demandante: Fernando Aponte de La Mata
Demandada: Lady Andrea Beltrán Vacca

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00263
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gissett Pamela Vásquez Rayo
Demandado: Fernando Tello Serrato

Teniendo en cuenta que el señor FERNANDO TELLO SERRATO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 482 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien ya se pronunció de este asunto en el escrito que obra a folios 477 a 481 del expediente digital y propuso algunas excepciones de mérito de las cuales se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez días en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada SONIA SOFÍA ACOSTA RESTREPO como apoderada judicial de FERNANDO TELLO SERRATO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al proceso la comunicación que obra a folio 471 del expediente digital y póngase en conocimiento la misma de la parte demandante.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folio 476 del expediente digital, remítase al correo electrónico de la profesional del derecho el proceso. Igualmente requiérasele para que aporte el escrito mediante el cual solicita las medidas cautelares por cuanto el mismo no fue enviado al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 432

Filiación y Petición de Herencia

Demandante: Kevin Andrés Barón Bareño

Demandados: Herederos de Juan Olaya Retavisca

Visto el informe secretarial que antecede, mediante oficio requiérase a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA, con el fin que la mayor brevedad posible, de contestación a lo solicitado en el oficio No. 01020 del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

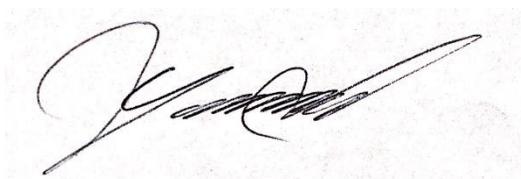
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 1003
Ref: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Mireya Hernández Cuellar
Demandado: Hernán Martínez Herreño

Atendiendo la petición que antecede elevada por las abogadas de las partes y conforme lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este proceso por el término de tres meses.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

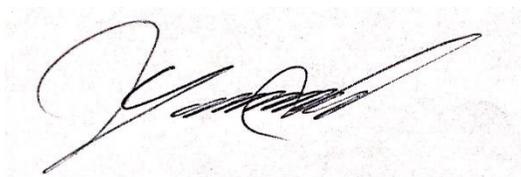
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Paola Alexandra Dellepiane Alvira
Demandado: Mauricio Sánchez Maldonado
Radicado: 2018-702

Téngase en cuenta como prueba en este asunto la comunicación que milita a folio 202 del expediente digital.

Mediante oficio requiérase al BANCO COLPATRIA, con el fin que a la mayor brevedad posible de contestación a lo solicitado por el despacho en el oficio No. 1059 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-274

Liquidación de la sociedad conyugal

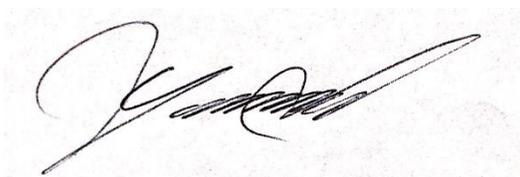
Demandante: Magda Ligia Ramírez Corredor

Demandado: Carlos Augusto Rodríguez Sarmiento

Frente al escrito que obra a folios 40 y 41 del expediente digital, se le advierte al memorialista que el asunto motivo de la petición, no se resuelve con sustento en las normas administrativas que rigen el derecho de petición, dado que por tratarse de un tema netamente judicial, la ley que se aplica en este caso es el Estatuto Procesal Civil.

De otro lado, se le insiste a la interesada que en esta jurisdicción debe acreditar la calidad de abogada o conferirle poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del mismo; así como también se destaca que este despacho no es competente para conocer del proceso de fraude contra resolución judicial. Ahora, en cuanto al pago de los pasivos, la memorialista cuenta con las acciones del pertinentes, tendientes a obtener la cancelación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 271

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ana María Ortega Gelvez

Demandado: Wilmer Francisco Vanegas Padilla

Atendiendo la petición que antecede, se le pone de presente al memorialista que este asunto fue rechazado mediante proveído del veintiuno (21) de agosto del año anterior, por lo tanto no es procedente pronunciarse frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 464

Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Conforme lo solicitado en el memorial que precede, se le indica al memorialista que de la revisión del proceso, no se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad Sala de Familia, haya resuelto la apelación interpuesta contra la providencia proferida en audiencia celebrada el cinco (05) de noviembre del año anterior, que decidió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales relacionados en este asunto.

Ahora, a modo de comentario, se le pone de presente al profesional del derecho que si a bien lo tiene puede consultar los estados electrónicos de la Corporación en comento en la Página de la Rama Judicial, con el ánimo de verificar si ya se decidió dicho recurso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

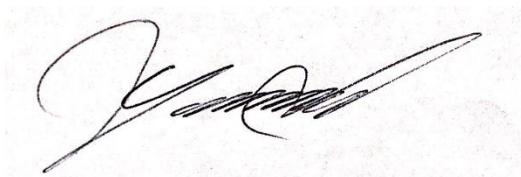
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Teodoro Rincón Alvarado

Radicado: 2020 0589

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia a gananciales realizada por la cónyuge supérstite MARÍA SARA MOLINA GUZMÁN en el escrito que milita a folio 122 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-349

Incidente de desacato

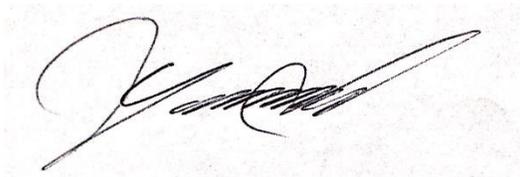
Accionante: Hamel Rafael Márquez Ríos

Accionado: Policía Metropolitana de Bogotá

Se tiene en cuenta como pruebas en este asunto los documentos que anteceden, provenientes de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá. Póngase en conocimiento los mismos del accionante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho(08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Rogelio Garzón Mayorga

Radicado: 2021 245

En atención al escrito que antecede, como medidas cautelares, se decretan las siguientes:

1. Decrétese el embargo de los derechos que tenga el causante ROGELIO GARZÓN MAYORGA o la cónyuge supérstite ANGÉLICA RIVERA PRIETO, sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40491404 y 50S-40092110. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente; una vez embargados los bienes se resolverá sobre su secuestro.
2. Decrétese el embargo de los derechos que tenga el causante ROGELIO GARZÓN MAYORGA o la cónyuge supérstite ANGÉLICA RIVERA PRIETO, sobre los vehículos de placas GDB 621 Y AJB 521. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de la Zona respectiva.
3. Decrétese el embargo y secuestro de la maquina Minicargador de Materiales, modelo S 175, Serial No.517625375, año 2003, marca BOBCAT, de propiedad del causante, ROGELIO GARZON MAYORGA, que se encuentra ubicada en el inmueble de la calle 65 No.73D-58 Sur, de Bogotá o el sitio que se indique en el momento de la diligencia, para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre al señor INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

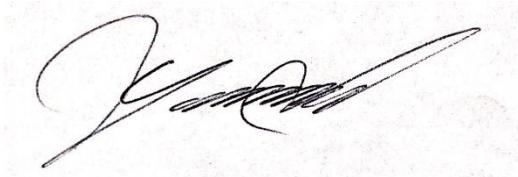
Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

Radicado: 2017-631

Previo a tener en cuenta la certificación expedida por la empresa de servicio postal, debe allegarse la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 492 de la disposición en comento en concordancia con lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, conforme se indicó en el auto proferido el 26 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 631

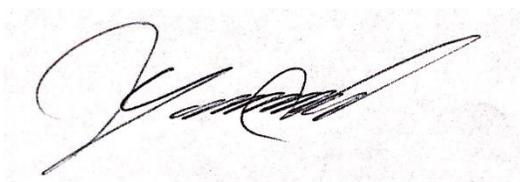
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jineth Karina García Cendales

Demandado: Jorge Armando Jurado Paredes

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la entrega a la demandante de los títulos que se encuentran consignados en el Banco Agrario a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso por concepto de cuota alimentaria provisional para la menor hija común de las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-494

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Leydi Janeth Vargas Amaya

Demandado: Julio Enrique Soto Arrieta

Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 28 de octubre del año en curso a las 2 P.M.

La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

De otro lado, conforme lo indicado en el escrito que obra a folios 98 y 99 del expediente digital, se requiere al abogado de la parte actora, con el fin que de cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de verse inmerso en la sanción referida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-102

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Gerson Elicio Aragonéz Macías

Demandado: Miny Johanna Martínez Páez

Se tiene en cuenta que la parte demandante (demanda de reconvención) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 3 de noviembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del MINISTERIO DE HACIENDA visible a folios que anteceden, se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado en reconvención y a favor de su menor hijo GERSON DAVID ARAGONES MARTÍNEZ, la suma de setecientos mil pesos \$800.000.00 mensuales, los que deben ser descontados del salario que devenga GERSON ELICIO ARAGONEZ MACÍAS, por cuenta del Ministerio antes mencionado y consignados por el Pagador respectivo en el Banco Agrario depósitos judiciales dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrese oficio. El despacho se abstiene de señalar cuota provisional para DANA HASBLEIDY ARAGONEZ MARTÍNEZ, toda vez que en la actualidad es mayor de edad y su progenitora ya no la representa.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 507

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Olmedo Guzmán Beltrán

Demandada: Derly Ramírez Morera

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 22 del expediente digital, como quiera que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que no se indicó en forma correcta la naturaleza de este proceso “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO”. Por lo anterior, se requiere al demandante para remita nuevamente el citatorio.

De otro lado, para lo pertinente ténganse en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Israel Barrantes Cobos

El despacho se abstiene de tener en cuenta las notificaciones electrónicas que obran a folios 101 a 104 del expediente digital, ya que no se tiene certeza que los correos fueron remitidos a los destinatarios y que aquellos leyeron los mensajes, además no se le dijo cuando se entendía realizada la notificación y cuando empezaba a contarse el término de traslado para contestar la demanda, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otro lado teniendo en cuenta que el señor JHON MANUEL BARRANTES QUEMBA, tiene conocimiento del presente proceso, según se constata del correo electrónico remitido al juzgado el cual obra a folio 99 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría remítasele a la dirección electrónica el proceso digitalizado y córrasele el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (3)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 506

Tutela

Accionante: Manuel Jesús Gantiva Rojas

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por la entidad accionada, en contra de la sentencia proferida en este asunto el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Envíese el proceso al Superior una vez quede ejecutoriado el auto de esta misma fecha.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

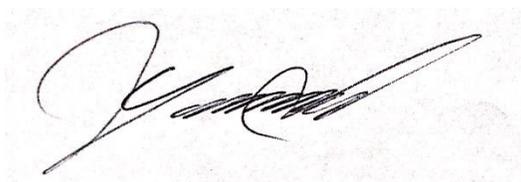
Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante aporte el poder cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento venga presentado personalmente por quien lo otorga, en virtud de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Virginia Pacheco Quesada

Radicado: 2019-1212

Atendiendo lo solicitado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 110 del expediente digital, se ordena que a costa de los interesados se expida copia de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, de sus anexos y del acta de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021. Cumplido lo anterior sin necesidad de nueva orden remítase las copias de dichas piezas procesales a la entidad en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 506

Tutela

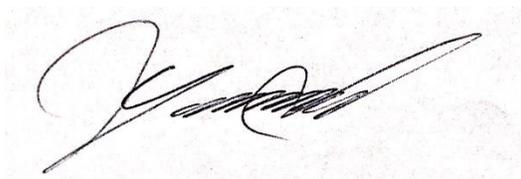
Accionante: Manuel Jesús Gantiva Rojas

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por la entidad accionada, en contra de la sentencia proferida en este asunto el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Envíese el proceso al Superior una vez quede ejecutoriado el auto de esta misma fecha.

Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los involucrados en este asunto.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1161

Privación Patria Potestad

Demandante: María Alexandra Espejo Rodríguez

Demandado: Elmer López

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).**”

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, actuación que se hace indispensable para continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos.

De conformidad con la norma transcrita, el juzgado en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a la parte demandante, a efectos que notificará a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que hace ver el desinterés que les asiste de llevar adelante el presente proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero Decretar el desistimiento del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciado por MARÍA ALEXANDRA ESPEJO RODRÍGUEZ contra ELMER LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 297

Incidente de Desacato

Accionante: José Francisco Melo Gutiérrez

Accionada: Colpensiones

El señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ,, instaura incidente de desacato de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el 18 de agosto de 2020.

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Se refiere que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la orden dada por el despacho, pues a la fecha de presentación del incidente, es decir más de seis meses, sin que haya acatado el fallo de tutela.

Mediante providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director General de COLPENSIONES, quien fue notificado en debida forma.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **”La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia incidentante, fue proferido por este estrado judicial, el 18 de febrero de 2020, dentro de la tutela que se tramitó en este despacho judicial, en donde se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del fallo de tutela emitido el 18 de agosto de 2020, por este despacho judicial, mediante el cual le ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela;
- Copia de la sentencia proferida por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual confirma la sentencia emitida por este juzgado el 18 de agosto de 2020.
- Certificación de pensión expedida por COLPENSIONES, en donde consta que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana

de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) JOSE FRANCISCO MELO GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79415805 y número de Afiliación 979415805100, mediante resolución No. 250711 de 2020 le concedió pensión de P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09 registrando fecha de ingreso a nómina Diciembre de 2020. Que para la NOMINA de Agosto de 2021 en la Entidad 32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 129- BOGOTA DC CR 6 25C 34 SUR VEINTE DE JULIO No. de Cuenta 24103854599, al pensionado(a) MELO GUTIERREZ se giraron los siguientes valores: Monto de pensión devengada \$908.526, deducido SALUD NUEVA EPS S. A. \$72.700, total girado \$835.826

- Comunicación remitida por COLPENSIONES a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ el 26 de agosto de 2021, donde le informan que en atención al fallo de tutela 2020- 297 del 18 de agosto de 2020, que dicha entidad realizó el pago del subsidio económico por valor de \$23.434.124, por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (día 540). Le dicen que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquel para tal fin. Del mismo modo, le indican que esa administradora en respuesta a la interposición del presente incidente de desacato, le informa que no ha faltado a su deber legal dado a que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció una pensión de invalidez indicándole en la parte considerativa que el disfrute de la pensión será a partir del 5 de agosto de 2020, por cuanto en el plenario obra certificación expedida por la NUEVA EPS del 17 de septiembre de 2020, en la que consta como última incapacidad paga el 4 de mayo de 2020. Por lo anterior, se puede concluir que ya han dado completo cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo De Familia De Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, en el entendido de que iniciaron el pago de incapacidades desde el 08/05/2020 (día 181) y posteriormente se le reconoció pensión de invalidez al siguiente día del de la última incapacidad paga por esa administradora y a hasta la fecha usted se encuentra disfrutando de una mesada pensional por concepto de invalidez, haciendo que cualquier reclamo de incapacidades posteriores induzca a Colpensiones a generar dobles pagos, así mismo la obligación de pago de los períodos que menciona en el incidente de desacato.
- Obra en el expediente certificación expedida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES de fecha 20 de octubre de 2020, en donde consta que a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ se le consignó a su cuenta de BANCO DAVIVIENDA el valor total de \$2.516.369.
- Contestación remitida por COLPENSIONES al juzgado el 17 de agosto de 2021, en el que indica que dicha administradora de fondo de pensiones elevó consulta a la Dirección de Medicina Laboral, por ser de su competencia, y se evidencia envío del oficio BZ 2021_9094388 - 2021_8993408 del 12 de agosto de 2021 al ciudadano accionante en donde se le comunica lo siguiente:
“(…) COLPENSIONES, realizó el pago del subsidio económico por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de No. de Radicado, 2021_8993408 Página 2 de 6 incapacidad médica temporal desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (Día 540). Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante

oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquél para tal fin. (se adjunta certificado de tesorería)...”. Así que dicha entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho y no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al señor JOSÉ FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ.

- Obra en el expediente comunicación remitida por COLPENSIONES, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales al juzgado, en la que indica que esa entidad mediante la expedición del oficio de 12 de agosto de 2021 bz 2021_9094388 - 2021_8993408, a través del cual explicó el proceder de la entidad para el cumplimiento del fallo. Precizando que, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico registrado en escrito de desacato. Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE FRANCISCO MELO RODRIGUEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Descendiendo al caso en estudio, obra prueba en el expediente que da cuenta que COLPENSIONES, si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó a la citada Administradora de Fondo de Pensiones que procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; de ello da cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES en la que informa que realizó el pago del subsidio económico al citado MELO GUTIÉRREZ por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre hasta el 25 de agosto de 2020 (día 540), suma que fue abonada a la cuenta bancaria autorizada por aquél para tal fin.

Asimismo, la entidad demandada allegó copia de la comunicación remitida el 12 de agosto de 2021 a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ, donde COLPENSIONES le informa del reconocimiento y pago realizado por concepto de las incapacidades emitidas y además le precisan que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció la pensión de invalidez.

Ahora, el juzgado en proveído del 26 de agosto de de 2021, ordenó poner en conocimiento del accionante la comunicación proveniente de COLPENSIONES y los documentos allegados con la misma, quien no hizo ningún pronunciamiento pese a que el despacho mediante correo electrónico el cual fue remitido a la dirección electrónica informada por aquél el 30 de agosto de 2021, le envió la contestación en comento.

De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que

como ya se dijo a la fecha COLPENSIONES, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 558

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Aurora Tatiana Rivas Tijaro

Demandado: Jhon Fredy Rivas Salazar

Ingresa la presente demanda ejecutiva de alimentos proveniente de reparto en donde en los hechos de la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Ibagué Tolima.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. (Negrillas y subrayado del juzgado).

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo se observa que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué Tolima, por tanto la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral de la norma transcrita, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez de Familia de la ciudad antes mencionada, pues no puede aplicarse lo expuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que la demandante es mayor de edad.

En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez de Familia de Reparto de Ibagué Tolima.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 456

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Nancy Parra Tuta

Demandado: Jorge Enrique Peña Gordillo

La señora **NANCY PARRA TUTA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **JORGE ENRIQUE PEÑA GORDILLO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. El despacho se abstiene de decretar el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 707533, ya que según se extrae de los hechos de la demanda, dicho bien fue enajenado por el demandado.

Téngase al abogado **GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ ESQUIVEL**, como apoderado judicial de la señora **NANCY PARRA TUTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

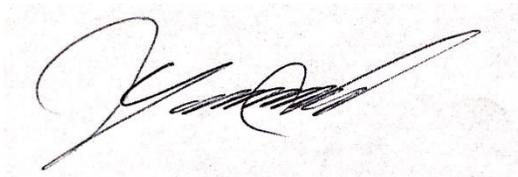
REF: 2021 489
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: María Claudina Sarmiento Rivera
Demandado: Jaime Andrés Campos Parrado

La señora **MARÍA CLAUDINA SARMIENTO RIVERA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **JAIME ANDRÉS CAMPOS PARRADO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

6. Admitir la anterior demanda.
7. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
8. Notificar al Defensor de Familia y Procurador asignados al Despacho.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
10. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **DANIEL FERNANDO ESLAVA RIOS**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA CLAUDINA SARMIENTO RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 555

Aumento de Alimentos

Demandante: Juan David Herazo Rivera y otro

Demandado: Juan Carlos Herazo Molina

El joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y el menor **MIGUEL ÁNGEL HERAZO RIVERA**, representado legalmente por su progenitora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JUAN CARLOS HERAZO MOLINA**, progenitor de los demandantes. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

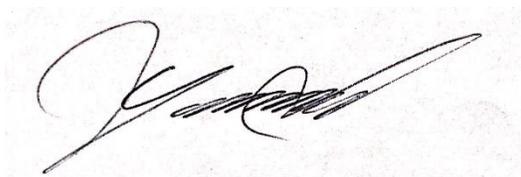
8. Admitir la anterior demanda.
9. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
10. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
11. Frente a los alimentos provisionales solicitados en la demanda, se niega los mismos por cuanto ya existe una cuota alimentaria para los demandantes a cargo de su progenitor.
12. Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO, con el fin que informe al juzgado el salario y demás emolumentos que devenga JUAN CARLOS HERAZO MOLINA y los descuentos de ley que le realizan.
13. Por secretaría remítase al correo electrónico del demandado, el expediente digitalizado, dejándose constancia en el expediente del acuse de recibido.

Téngase a la estudiante de derecho **VALENTINA SAURITH ESCOBAR**, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia como apoderado de joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene por revocado el poder conferido por los demandantes a **VALENTINA SAURITH ESCOBAR**.

Se reconoce al estudiante de derecho **LUIS ERNESTO RUBIANO GÓMEZ**, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia como apoderado de joven **JUAN DAVID HERAZO RIVERA** y de la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 559

Ejecutivo de Honorarios

Demandante: María Concepción Rada Duarte

Demandados: Luis Gustavo Galindo Borda y otros

Una vez se apruebe la partición dentro del proceso de sucesión 2018 852 en el cual se fijaron los honorarios a la partidora que hoy instaura la presente demanda ejecutiva de honorarios, se dará trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO¹⁰⁵ DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 506

Tutela

Accionante: Manuel Jesús Gantiva Rojas

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Frente al memorial que antecede, en el cual el Asesor Jurídico de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicita aclaración de la sentencia que decidió la tutela de la referencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con sustento entre otros hechos, los siguientes:

“se solicita aclarar la orden dada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, como se indicó esto es competencia de quien adelanta la primera instancia de la actuación, es decir, la Comisión de Personal de la Entidad, en este caso la DIAN, ya que solo hasta que se agota en debida forma la primera instancia y en caso de que el reclamante decida recurrir la decisión adoptada, es cuando se activa la competencia de la CNSC; por lo tanto, esta Comisión no tiene la competencia para realizar la notificación ordenada, y es en este sentido que, se solicita la aclaración o corrección de la providencia”.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

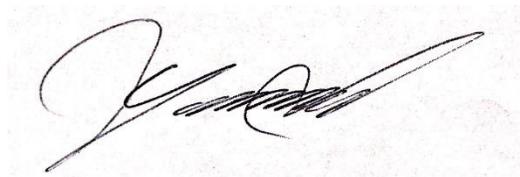
Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos sustento de la aclaración, que valga la pena anotar son muy confusos, de los mismos lo que infiere este despacho es que se pretende que se modifique o reforme la sentencia que decidió la acción constitucional, pedimento éste que a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso resulta absolutamente improcedente. Por consiguiente y sin otros comentarios al respecto, se niega la aclaración de la sentencia en los términos pretendidos.

Lo que si se observa en el fallo motivo de la aclaración, es que en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la misma, se cometió un error al escribir la palabra “en contraban”, cuando lo correcto es **encontraban**. De suerte que atendiendo la disposición antes referida, se procede a corregir este yerro meramente mecanográfico para evitar confusiones.

En este orden de ideas dicho ordinal quedará así:

TERCERO: Decretar la nulidad de la actuación de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, derivada de la orden emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la resolución No. 12398 del 29 de diciembre de 2020. Quedando las cosas en el estado en que se encontraban.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0550

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayam Jesús Padilla Forero

Accionados: Gueraldly Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Se admite la apelación interpuesta por las partes contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por JUAN DAVID PADILLA PORRAS a favor del menor BRAYAM JESÚS PADILLA FORERO contra GUERALDY ALEXANDRA FORERO Y JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA.

Para continuar con este asunto se señala el día 17 de noviembre del corriente año a las 11 A.M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 560

Permiso Para Salir del País

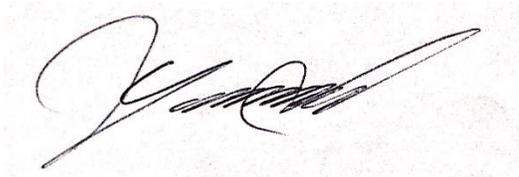
Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

5. Como en los hechos de la demanda se indica que SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ adoptada, debe allegarse el registro civil de nacimiento de la citada menor en donde aparezca inscrita la sentencia de adopción.
6. Acredítese con los documentos respectivos el parentesco entre la menor objeto de este proceso y CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ.
7. Exclúyase la pretensión 2ª, toda vez que no tiene tal calidad.
8. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 556

Investigación de Paternidad

Demandante: Huwerney Reyes Martínez

Demandada: Anyela Ivonne Murcia Salazar

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
8. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se declare que la menor VALERIA MURCIA SALAZAR, es hija de HUWERNEY REYEZ MARTÍZ. En tal sentido debe adecuarse el poder.
9. Indíquese cuál es el domicilio de la demandada.
10. Acredítese el envío de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada en virtud de lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 562

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

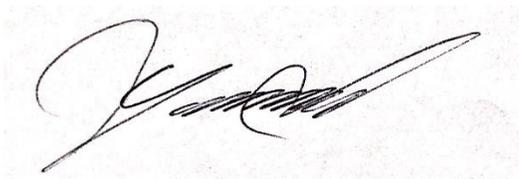
Demandante: Mercedes Botero de Santamaría

Demandado: Jesús Antonio Santamaría Tellez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

11. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
12. Frente a los hechos de la demanda, debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que en muchos de ellos se narran varios acontecimientos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00484
Impugnación de Maternidad
Demandante: Yoel Berros
Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Para lo pertinente ténganse en cuenta los documentos que obran a folios 51 a 55 del expediente digital.

En atención a que la parte demandada, allegó escrito por medio del cual contesta la presente demanda, mediante apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA. Igualmente, se tiene en cuenta su contestación de la demanda, quien no propuso excepciones de mérito y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado de la señora LICED YERALDIN SUAZO VELANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, revisado el expediente se observa que, la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2021, por consiguiente, el despacho corre traslado de la prueba de ADN que obra a folios 9 a 12 del expediente digital a las partes, por el termino de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (17)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-446

Privación de Patria Potestad

Demandante: Fernando Aponte de La Mata

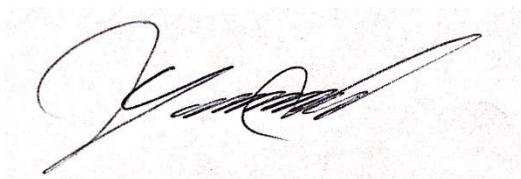
Demandada: Lady Andrea Beltrán Vacca

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00263

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gissett Pamela Vásquez Rayo

Demandado: Fernando Tello Serrato

Teniendo en cuenta que el señor FERNANDO TELLO SERRATO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 482 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien ya se pronunció de este asunto en el escrito que obra a folios 477 a 481 del expediente digital y propuso algunas excepciones de mérito de las cuales se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez días en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada SONIA SOFÍA ACOSTA RESTREPO como apoderada judicial de FERNANDO TELLO SERRATO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al proceso la comunicación que obra a folio 471 del expediente digital y póngase en conocimiento la misma de la parte demandante.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folio 476 del expediente digital, remítase al correo electrónico de la profesional del derecho el proceso. Igualmente requiérasele para que aporte el escrito mediante el cual solicita las medidas cautelares por cuanto el mismo no fue enviado al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 432
Filiación y Petición de Herencia
Demandante: Kevin Andrés Barón Bareño
Demandados: Herederos de Juan Olaya Retavisca

Visto el informe secretarial que antecede, mediante oficio requiérase a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA, con el fin que la mayor brevedad posible, de contestación a lo solicitado en el oficio No. 01020 del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 1003

Ref: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Mireya Hernández Cuellar

Demandado: Hernán Martínez Herreño

Atendiendo la petición que antecede elevada por las abogadas de las partes y conforme lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este proceso por el término de tres meses.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Paola Alexandra Dellepiane Alvira

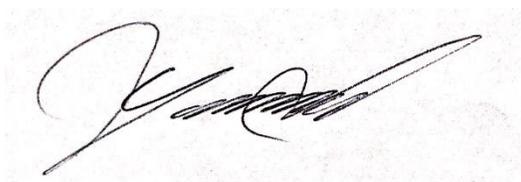
Demandado: Mauricio Sánchez Maldonado

Radicado: 2018-702

Téngase en cuenta como prueba en este asunto la comunicación que milita a folio 202 del expediente digital.

Mediante oficio requiérase al BANCO COLPATRIA, con el fin que a la mayor brevedad posible de contestación a lo solicitado por el despacho en el oficio No. 1059 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-274

Liquidación de la sociedad conyugal

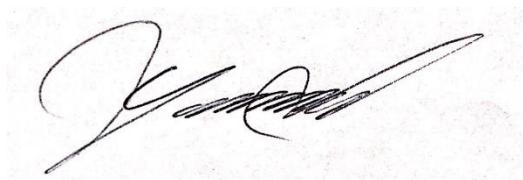
Demandante: Magda Ligia Ramírez Corredor

Demandado: Carlos Augusto Rodríguez Sarmiento

Frente al escrito que obra a folios 40 y 41 del expediente digital, se le advierte al memorialista que el asunto motivo de la petición, no se resuelve con sustento en las normas administrativas que rigen el derecho de petición, dado que por tratarse de un tema netamente judicial, la ley que se aplica en este caso es el Estatuto Procesal Civil.

De otro lado, se le insiste a la interesada que en esta jurisdicción debe acreditar la calidad de abogada o conferirle poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del mismo; así como también se destaca que este despacho no es competente para conocer del proceso de fraude contra resolución judicial. Ahora, en cuanto al pago de los pasivos, la memorialista cuenta con las acciones del pertinentes, tendientes a obtener la cancelación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 271

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Ana María Ortega Gelvez

Demandado: Wilmer Francisco Vanegas Padilla

Atendiendo la petición que antecede, se le pone de presente al memorialista que este asunto fue rechazado mediante proveído del veintiuno (21) de agosto del año anterior, por lo tanto no es procedente pronunciarse frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 464

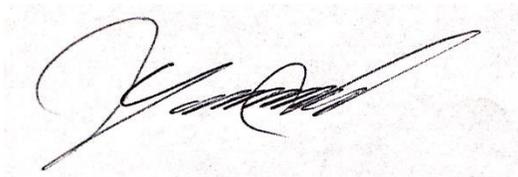
Sucesión Intestada

Causante: Margarita Álvarez Lombana

Conforme lo solicitado en el memorial que precede, se le indica al memorialista que de la revisión del proceso, no se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad Sala de Familia, haya resuelto la apelación interpuesta contra la providencia proferida en audiencia celebrada el cinco (05) de noviembre del año anterior, que decidió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales relacionados en este asunto.

Ahora, a modo de comentario, se le pone de presente al profesional del derecho que si a bien lo tiene puede consultar los estados electrónicos de la Corporación en comento en la Página de la Rama Judicial, con el ánimo de verificar si ya se decidió dicho recurso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

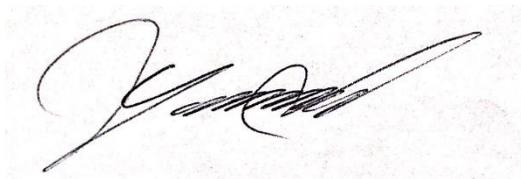
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Teodoro Rincón Alvarado
Radicado: 2020 0589

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia a gananciales realizada por la cónyuge supérstite MARÍA SARA MOLINA GUZMÁN en el escrito que milita a folio 122 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-349

Incidente de desacato

Accionante: Hamel Rafael Márquez Ríos

Accionado: Policía Metropolitana de Bogotá

Se tiene en cuenta como pruebas en este asunto los documentos que anteceden, provenientes de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá. Póngase en conocimiento los mismos del accionante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

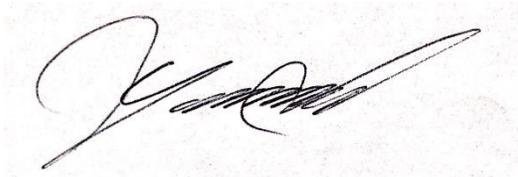
Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Rogelio Garzón Mayorga
Radicado: 2021 245

En atención al escrito que antecede, como medidas cautelares, se decretan las siguientes:

4. Decrétese el embargo de los derechos que tenga el causante ROGELIO GARZÓN MAYORGA o la cónyuge superviviente ANGÉLICA RIVERA PRIETO, sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40491404 y 50S-40092110. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente; una vez embargados los bienes se resolverá sobre su secuestro.
5. Decrétese el embargo de los derechos que tenga el causante ROGELIO GARZÓN MAYORGA o la cónyuge superviviente ANGÉLICA RIVERA PRIETO, sobre los vehículos de placas GDB 621 Y AJB 521. Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de la Zona respectiva.
6. Decrétese el embargo y secuestro de la maquina Minicargador de Materiales, modelo S 175, Serial No.517625375, año 2003, marca BOBCAT, de propiedad del causante, ROGELIO GARZON MAYORGA, que se encuentra ubicada en el inmueble de la calle 65 No.73D-58 Sur, de Bogotá o el sitio que se indique en el momento de la diligencia, para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre al señor INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

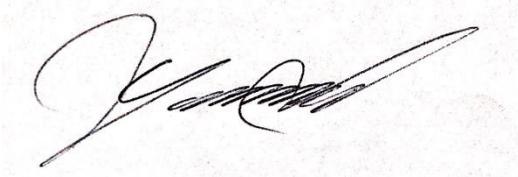
Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Gerardo Sotelo Riaño y Gabriela Adelaida Suárez de Sotelo

Radicado: 2017-631

Previo a tener en cuenta la certificación expedida por la empresa de servicio postal, debe allegarse la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 492 de la disposición en comento en concordancia con lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, conforme se indicó en el auto proferido el 26 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 631

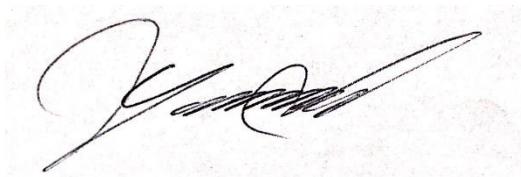
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jineth Karina García Cendales

Demandado: Jorge Armando Jurado Paredes

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la entrega a la demandante de los títulos que se encuentran consignados en el Banco Agrario a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso por concepto de cuota alimentaria provisional para la menor hija común de las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-494

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Leydi Janeth Vargas Amaya

Demandado: Julio Enrique Soto Arrieta

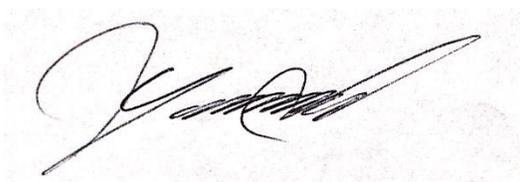
Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 28 de octubre del año en curso a las 2 P.M.

La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

De otro lado, conforme lo indicado en el escrito que obra a folios 98 y 99 del expediente digital, se requiere al abogado de la parte actora, con el fin de cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de verse inmerso en la sanción referida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-102

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Gerson Elicio Aragonez Macías

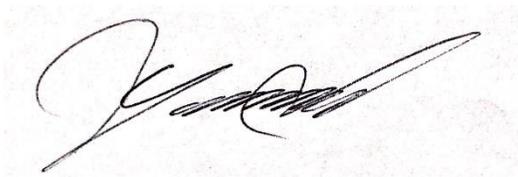
Demandado: Miny Johanna Martínez Páez

Se tiene en cuenta que la parte demandante (demanda de reconvenición) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 3 de noviembre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del MINISTERIO DE HACIENDA visible a folios que anteceden, se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado en reconvenición y a favor de su menor hijo GERSON DAVID ARAGONES MARTÍNEZ, la suma de setecientos mil pesos \$800.000.00 mensuales, los que deben ser descontados del salario que devenga GERSON ELICIO ARAGONEZ MACÍAS, por cuenta del Ministerio antes mencionado y consignados por el Pagador respectivo en el Banco Agrario depósitos judiciales dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrese oficio. El despacho se abstiene de señalar cuota provisional para DANA HASBLEIDY ARAGONEZ MARTÍNEZ, toda vez que en la actualidad es mayor de edad y su progenitora ya no la representa.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 507

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Olmedo Guzmán Beltrán

Demandada: Derly Ramírez Morera

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 22 del expediente digital, como quiera que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que no se indicó en forma correcta la naturaleza de este proceso “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO”. Por lo anterior, se requiere al demandante para remita nuevamente el citatorio.

De otro lado, para lo pertinente ténganse en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO 105 DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1161
Privación Patria Potestad
Demandante: María Alexandra Espejo Rodríguez
Demandado: Elmer López

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, actuación que se hace indispensable para continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos.

De conformidad con la norma transcrita, el juzgado en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a la parte demandante, a efectos que notificará a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que hace ver el desinterés que les asiste de llevar adelante el presente proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero Decretar el desistimiento del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciado por MARÍA ALEXANDRA ESPEJO RODRÍGUEZ contra ELMER LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 558

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Aurora Tatiana Rivas Tijaro

Demandado: Jhon Fredy Rivas Salazar

Ingresa la presente demanda ejecutiva de alimentos proveniente de reparto en donde en los hechos de la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Ibagué Tolima.

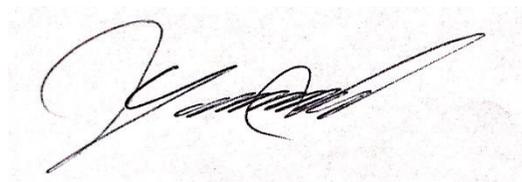
Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. (Negrillas y subrayado del juzgado).

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo se observa que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué Tolima, por tanto la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral de la norma transcrita, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez de Familia de la ciudad antes mencionada, pues no puede aplicarse lo expuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que la demandante es mayor de edad.

En estas condiciones el despacho dispone:

2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez de Familia de Reparto de Ibagué Tolima.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO105DE HOY 13 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario